

SECRETARIA. Santiago de Cali, 06 de diciembre de 2021. A despacho de la señora juez el anterior escrito, junto con el expediente para el cual viene dirigido. Sírvasse proveer
La Secretaria,


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 5196
RAD. 760014003020 2020 00324 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Seis (06) de Diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Dentro del proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** adelantado por **ALEYDA SÁNCHEZ CARDONA** contra **JULIÁN ZULUAGA LÓPEZ, DIEGO FERNANDO ZULUAGA LÓPEZ Y ÉDGAR ANDRÉS ZULUAGA LÓPEZ**, el memorialista solicitó se emplace a los ejecutados ante la imposibilidad de notificarlos físicamente y manifestar bajo la gravedad de juramento que desconoce sus correos electrónicos. Siendo procedente lo solicitado, el Juzgado,

RESUELVE:

EMPLAZAR a **JULIÁN ZULUAGA LÓPEZ, DIEGO FERNANDO ZULUAGA LÓPEZ Y ÉDGAR ANDRÉS ZULUAGA LÓPEZ**, en la forma como lo disponen los artículos 108 y 293 del C.G.P., para que comparezcan a notificarse de la providencia que libró mandamiento de pago No. 0072 de fecha dieciocho (18) de enero de 2021, y el Auto No. 4586 del veintisiete (27) de octubre de 2021 que lo corrigió, proferidos en su contra dentro del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA A CONTINUACIÓN DE PROCESO VERBAL DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO**, que adelanta la señora **ALEYDA SÁNCHEZ CARDONA** contra **JULIÁN ZULUAGA LÓPEZ, DIEGO FERNANDO ZULUAGA LÓPEZ Y ÉDGAR ANDRÉS ZULUAGA LÓPEZ**, en el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI**, advirtiéndole que el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y que en caso de no comparecer se le designará curador Ad litem, con quien se efectuará la notificación.

Ejecutoriada la presente decisión, se precederá al registro del emplazamiento de los demandados **JULIÁN ZULUAGA LÓPEZ, DIEGO FERNANDO ZULUAGA LÓPEZ Y ÉDGAR ANDRÉS ZULUAGA LÓPEZ** en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de conformidad con el Art. 10 del Decreto legislativo 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE
LA JUEZ**

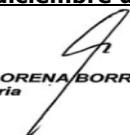

RUBY CARDONA LONDOÑO

CCM

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. **217** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **09 de diciembre de 2021**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 06 de diciembre de 2021. A Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, con memoriales del accionante. Sírvase proveer. La secretaria,



SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 5153

RAD: 760014003020 2020 00352 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, Seis (06) de Diciembre de dos mil veintiuno (2021).

En atención a que el accionante en reiteradas ocasiones ha indicado al despacho que no se encuentra conforme con la devolución de saldos a su favor ya que según sus dichos aún quedan dineros pendientes para entregarle, el juzgado procederá a hacer una relación de las situaciones relevantes para concluir que en la cuenta del despacho no existen rubros a su favor, pues ya le fueron cancelados la totalidad de dineros que fueron descontados.

En primera medida, debe indicarse que el total a cancelar a la parte demandante fue de \$2.380.865,00M/CTE. Suma que fue ordenada mediante los oficios No. 2021000427 por valor de \$2.252.331,00 y 2021000428 por valor de \$128.534,00.

Ahora bien, en el último reporte generado por el Banco Agrario de Colombia, se puede observar que monto final es de \$3.224.363,00 M/CTE. No obstante lo anterior, debe tener en cuenta el memorialista, que el depósito judicial No.469030002684841 por valor de \$224.363,00 aparece cancelado por **fraccionamiento**, lo cual quiere decir que de él salieron otros títulos, que para éste caso fueron 2, el No. 469030002705445 por valor de \$128.534,00 (pagado a la parte demandante) y el No. 469030002705446 por valor de \$95.829,00 que fue pagado a su nombre (si los suma obtiene el valor de \$224.363,00)

Es por ello, que no puede realizarse la suma completa de todos los depósitos tal y como aparece detallado por el Banco, pues allí, **por efecto del fraccionamiento se suma dos veces un mismo título.**

Conforme a lo anterior, se tiene que el valor total descontado por el pagador del accionante fue en realidad la suma de \$3.000.000,00M/CTE, de los cuales como ya se indicó, \$2.380.865,00 correspondía a la parte accionante y el restante, es decir \$619.135,00 fue pagado al señor Gutiérrez Romero, tal y como consta en el Oficio No.2021000429.

Para mayor claridad de lo expuesto, se ordenará por secretaría la remisión de los oficios antes referidos al correo electrónico del señor **ARNOLD GUTIERREZ ROMERO**, esto es, las órdenes de pago tanto de la parte demandante, como de la parte demandada, para que tenga en cuenta lo descontado por la empresa donde labora, como el fraccionamiento y lo pagado en esta litis.

En consecuencia de lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de devolución de saldos a favor del señor **ARNOLD GUTIERREZ ROMERO**, ya que no existen dineros para entregar, tal y como se expresó en el cuerpo de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR al correo electrónico del señor **ARNOLD GUTIERREZ ROMERO**, las órdenes de pago tanto de la parte demandante, como de la parte demandada, para que tenga en cuenta lo descontado por la empresa donde labora, como el fraccionamiento y lo pagado en esta litis, de acuerdo como se indicó en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE.
LA JUEZ,


RUBY CARDONA LONDOÑO

CCM

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. **217** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **09 de diciembre de 2021**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA. - Santiago de Cali, 06 de diciembre de 2021. A despacho de la señora Juez, informándole que en el presente proceso las partes solicitan la **TERMINACIÓN POR TRANSACCIÓN**, de todas y cada una de las pretensiones invocadas en la demanda. Sírvase proveer.

La Secretaria,


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 5150
760014003020 2020 00617 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Seis (06) de Diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial y las actuaciones surtidas dentro de la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**, como quiera que la parte accionante allegó solicitud de terminación por transacción y siendo procedente lo anterior de conformidad con lo reglado en el Artículo 312 del C.G.P., se procederá a declarar la **terminación** del presente proceso por **TRANSACCIÓN**.

En consecuencia de lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la transacción presentada por las partes en este proceso.

SEGUNDO: DECLARAR la **TERMINACIÓN** del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** instaurado por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES Y TECNOLÓGICOS COOPTECOL** contra **JOSÉ GRIMALDO GONZÁLEZ RINCÓN**, por **TRANSACCIÓN**, de conformidad con lo normado en el Art. 312 del C. G P.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas. Líbrense los oficios correspondientes.

CUARTO: No hay lugar a condenar en costas por cuanto no se causaron.

QUINTO: Ejecutoriado éste proveído y cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,

La juez,


RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI SECRETARIA

En Estado No. **217** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **09 de diciembre de 2021**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 06 de diciembre de 2021. A Despacho de la Juez, el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA instaurado por MARITZA NIEVA HERNÁNDEZ contra ALEXANDER MARTÍNEZ HERNÁNDEZ. Sírvase proveer.
La Secretaria,


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 5197
RADICACIÓN 76 001 4003 020 2020 00772 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Seis (06) de Diciembre de dos mil veintiuno (2021).

La apoderada judicial de la parte actora, allega documentos contentivos de la notificación realizada al ejecutado dentro del presente trámite.

De la revisión del expediente, se puede observar que la notificación realizada conforme al Artículo 291 del C.G.P., fue debidamente surtida, sin embargo, su resultado fue negativo, por tanto, será glosada al plenario para que conste dentro del mismo.

Ahora bien, observa el despacho que la togada arrima además, un pantallazo de un correo electrónico enviado al accionante, en el cual se puede leer “NOTIFICACIÓN PERSONAL PROCESO EJECUTIVO”; no obstante dicho correo no puede ser tenido como prueba dentro del presente trámite pues no hay certeza de cuál fue la norma utilizada, no se observa cuáles fueron los documentos que se anexaron, ni existe constancia de entrega del mismo.

Debe indicarse a la togada que ha de tener presente que si bien el art. 8 del decreto 806 de 2020 y los Art. 291 y 292 del C.G.P. están vigentes, NO se puede realizar una mixtura de las dos normas, es por ello que si pretende tener igualmente surtida la notificación con el aludido decreto, no es posible, pues como se indicó en el párrafo anterior, adolece el documento de todos los requisitos expuestos y debe tener en cuenta la mandataria judicial además que los términos estipulados por ambas normas son diferentes.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: GLOSAR la notificación realizada en atención al Art. 291 del C.G.P., aportada por la parte actora, conforme a lo dicho en precedencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte ejecutante de este proceso, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, proceda a efectuar la notificación efectiva al demandado, conforme a lo preceptuado en el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020, adelantando todas las

gestiones necesarias para que dentro del término concedido cumpla la carga procesal impuesta dentro de las presentes diligencias. **ADVIRTIÉNDOLE** que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efecto la demanda y se dispondrá la terminación del proceso por **DESISTIMIENTO TACITO**. (Art. 317 de la ley 1564 de 2012)

NOTIFIQUESE.

LA JUEZ,

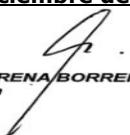

RUBY CARDONA LONDOÑO

CCM

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. **217** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **09 de diciembre de 2021**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

CONSTANCIA NOTIFICACIÓN PERSONAL

FECHA 04 OCT 2021

PERSONA NOTIFICADA Jeniffer Riscanevo Marmolejo

C.C. No. 1.143.851.765 T.P. _____

EL AUTO No. 1876 de fecha 10 de Mayo del 2021

TERMINOS CONCEDIDOS Cinco (5) días para pagar o diez (10) días para contestar y proponer excepciones terminos que corran conjuntamente

Se le advierte al notificado que dentro del término concedido podrá ejercer el derecho constitucional de defensa proponiendo las excepciones que estime necesario, interponer recursos legalmente establecidos y/o pagar la obligación que se ordena cancelar en el proceso.

EL NOTIFICADO x Jeniffer Riscanevo M.

QUIEN NOTIFICA Maria Eugenia Opance Alban

EL ANTERIOR TERMINO EMPIEZA A CORRER A LAS 8:00 A.M. DEL

5-10-2021 Y VENCE A LAS 5:00 P.M. DEL 19-10-2021

SARA LORENA BORRERO RAMOS
SECRETARIA



JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

CONSTANCIA NOTIFICACIÓN PERSONAL

FECHA 08 NOV 2021

PERSONA NOTIFICADA Angelica Saavedra Ferias

C.C. No. 1.112.957.429 T.P. _____

EL AUTO No. 1876 del 10-05-2021 (Fl. 17-18)

TERMINOS CONCEDIDOS 10 dias para contestar y/o formular excepciones
5 dias para pagar

Terminos corren conjuntamente.

Se le advierte al notificado que dentro del término concedido podrá ejercer el derecho constitucional de defensa proponiendo las excepciones que estime necesario, interponer recursos legalmente establecidos y/o pagar la obligación que se ordena cancelar en el proceso.

EL NOTIFICADO Angelica F.

QUIEN NOTIFICA _____

EL ANTERIOR TERMINO EMPIEZA A CORRER A LAS 8:00 A.M. DEL

09-11-2021

Y VENCE A LAS 5:00 P.M. DEL

23-11-2021


SARA LORENA BORRERO RAMOS
SECRETARIA

angelica daacedra 07@gmail.com

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

CONSTANCIA NOTIFICACIÓN PERSONAL

FECHA 08 NOV 2021

PERSONA NOTIFICADA Patricia Marmolejo Caicedo

C.C. No. 29.400.686 T.P. _____

EL AUTO No. 1876 del 10-05-2021 (Fl. 17-18)

TERMINOS CONCEDIDOS 10 dias para contestar y/o formular excepciones
5 dias para pagar
Terminos corren conjuntamente

Se le advierte al notificado que dentro del término concedido podrá ejercer el derecho constitucional de defensa proponiendo las excepciones que estime necesario, interponer recursos legalmente establecidos y/o pagar la obligación que se ordena cancelar en el proceso.

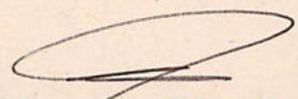
EL NOTIFICADO x Patricia Marmolejo Caicedo

QUIEN NOTIFICA Doris Pino

EL ANTERIOR TERMINO EMPIEZA A CORRER A LAS 8:00 A.M. DEL

09-11-2021 Y VENCE A LAS 5:00 P.M. DEL

23-11-2021

p/p 
SARA LORENA BORRERO RAMOS
SECRETARIA

marmolejo.Patricia 7@gmail.com .

SECRETARIA. Santiago de Cali, 06 de diciembre de 2021. A Despacho de la señora Juez, el presente proceso informando que la parte demandada se notificó en debida forma, sin que hubieren llegado a proponer excepciones dentro del término de ley. Sírvese proveer.
La Secretaria,


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 5149
RADICACIÓN NÚMERO 2021 00316 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Seis (06) de Diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Dentro del presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía propuesto por la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO BERLÍN - INVERCOOB**, a través de apoderado judicial, contra **ANGÉLICA SAAVEDRA FERIAS, JENIFFER RISCANEVO MARMOLEJO Y PATRICIA MARMOLEJO**, la parte actora mediante demanda presentada el 02 de junio de 2021, solicitó auto de mandamiento de pago en contra de la parte deudora, por las siguientes sumas de dinero:

“...PRIMERO: ORDENAR a las señoras **ANGÉLICA SAAVEDRA FERIAS, JENIFFER RISCANEVO MARMOLEJO Y PATRICIA MARMOLEJO CAICEDO**, pagar a favor de la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO BERLÍN - INVERCOOB** dentro de los cinco (5) días, siguientes a la notificación de este auto las siguientes sumas de dineros:

A. CAPITAL PAGARÉ No. 210584

Por la suma de **\$8.353.182.00**, por concepto de saldo insoluto de la obligación contenida en el pagaré obrante a folio 3.

B. INTERESES DE MORA

Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del literal “A”, desde **el 03 de diciembre de 2020**, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

SEGUNDO: ORDENAR a la señora **JENIFFER RISCANEVO MARMOLEJO**, pagar a favor de la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO BERLÍN - INVERCOOB** dentro de los cinco (5) días, siguientes a la notificación de este auto las siguientes sumas de dineros:

C. CAPITAL PAGARÉ No. 216315

Por la suma de **\$1.745.957.00**, por concepto de saldo insoluto de la obligación contenida en el pagaré obrante a folio 4vto.

D. INTERESES DE MORA

Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del literal "A", desde el **03 de abril de 2021**, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

E. CAPITAL PAGARÉ No. 216316

Por la suma de **\$785.551.00**, por concepto de saldo insoluto de la obligación contenida en el pagaré obrante a folio 6.

F. INTERESES DE MORA

Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del literal "A", desde el **03 de marzo de 2021**, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

G. COSTAS

Sobre las costas se resolverá oportunamente..."

Como base de recaudo aportó tres (03) Pagarés (cuyos originales se encuentran en poder de la parte actora) y se refirió a que las ejecutadas se encuentra en mora, con fundamento en dicha conducta, y el libelo de la demanda, se libró mandamiento de pago No. 1876 del 10 de mayo de 2021, en la forma solicitada en las pretensiones.

Las demandadas **ANGÉLICA SAAVEDRA FERIAS, JENIFFER RISCANEVO MARMOLEJO Y PATRICIA MARMOLEJO**, se notificaron personalmente, tal como puede apreciarse en los folios 20, 24 y 25 de este cuaderno, sin que hubieren llegado a proponer excepciones dentro del término de ley.

Así las cosas, una vez agotado el trámite procesal pertinente, sin observarse causal de nulidad que invalide lo actuado dentro del proceso, de conformidad con el artículo 440 del C.G.P., en concordancia con el Artículo 625 *Ibíd*em, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra de **ANGÉLICA SAAVEDRA FERIAS, JENIFFER RISCANEVO MARMOLEJO Y PATRICIA MARMOLEJO**, en la forma ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados, y de los que llegaren a ser objeto de tal medida, y/o la entrega de los dineros retenidos si los hubiere, (Arts. 444, 448, 451 del C.G.P.)

TERCERO: REQUERIR a las partes para que aporten la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, de conformidad con los artículos 440 y 361 del C.G.P. En consecuencia, se **FIJA** la suma de **\$950.000,00M/CTE.** como Agencias en Derecho.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia por estado, conforme al artículo 295 del C.G.P. y ejecutoriado el auto que apruebe las costas, **REMITIR** a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali – Oficina de reparto-

NOTIFIQUESE.

La Juez,


RUBY CARDONA LONDOÑO

CCM

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. **217** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

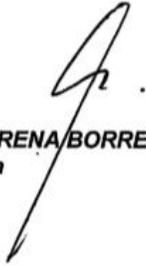
Fecha: **09 de diciembre de 2021**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA. - Santiago de Cali, 06 de diciembre de 2021. A Despacho de la señora Juez el escrito anterior, junto con el expediente para el cual viene dirigido. Sírvase proveer.

La secretaria,

SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria



AUTO No. 5152
RADICACIÓN 760014003020 2021 00442 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Seis (06) de Diciembre de dos mil veintiuno (2.021)

El apoderado judicial de la parte actora solicita al despacho la **TERMINACIÓN** del presente trámite **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**. En consecuencia, se ordene el levantamiento de la medida cautelar que pesa sobre el rodante identificado con las placas FJK-145, y el desglose de los documentos que sirvieron de base para la solicitud; siendo procedente lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

1.- ORDENAR la terminación del proceso, **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

2.- LEVANTAR la orden de **APREHENSIÓN** que pesa sobre el vehículo mencionado. Líbrense los oficios de rigor a la Policía Nacional Sección Automotores y a la Secretaría de Movilidad de Cali.

3.- ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez ejecutoriada ésta providencia y previa cancelación de su radicación en el libro correspondiente.

4.- NO HAY LUGAR A ORDENAR DESGLOSE a costa de la parte demandante, toda vez que la demanda se presentó de forma virtual y los documentos originales se encuentran en poder del apoderado de la parte actora.

NOTIFIQUESE,
LA JUEZ,

RUBY CARDONA LONDOÑO



**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. **217** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **09 de diciembre de 2021**

SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria



SECRETARIA.- Santiago de Cali, 06 de diciembre de 2021. A Despacho de la señora Juez el escrito anterior, junto con el expediente para el cual viene dirigido. Sírvasse proveer.

La secretaria,


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 5151
RADICACIÓN 760014003020 2021 00763 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Seis (06) de Diciembre de dos mil veintiuno (2.021)

Toda vez que la Policía Metropolitana de Cali allega informe sobre la inmovilización del vehículo identificado con las placas **HPT-558**, y la parte actora solicita la terminación del trámite toda vez que fue aprehendido el rodante, se procederá de conformidad ordenando la entrega del automotor a quien corresponde; por tanto el Juzgado,

RESUELVE:

1.- ORDENAR la entrega del automotor al acreedor garantizado **BANCO FINANDINA S.A**, de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 en concordancia con el numeral 2° del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto Reglamentario No. 1835 de 2015, para que proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo 3° del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013.¹

2.- LEVANTAR la orden de **APREHENSIÓN** librado sobre el vehículo mencionado. Líbrese los oficios de rigor a la Policía Nacional Sección Automotores y a la Secretaría de Movilidad de Cali.

3.- NO HAY LUGAR A ORDENAR DESGLOSE a costa de la parte demandante, toda vez que la demanda se presentó de forma virtual y los

¹ Parágrafo 3°. En el evento de la apropiación del bien, este se recibirá por el valor del avalúo realizado por un perito escogido por sorteo, de la lista que para tal fin disponga la Superintendencia de Sociedades, el cual será obligatorio para garante y acreedor, y se realizará al momento de entrega o apropiación del bien por el acreedor.

documentos originales se encuentran en poder de la apoderada de la parte actora.

4.- ARCHÍVAR las presentes diligencias, una vez ejecutoriada esta providencia y previa cancelación de su radicación en el libro correspondiente.

5. – INDICAR a la apoderada judicial que los oficios se entregan de forma personal en el despacho, por lo que puede asistir a retirarlos dentro del horario laboral.

**NOTIFIQUESE,
LA JUEZ,**


RUBY CARDONA LONDOÑO

2021-00763
CCM

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. **217** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **09 de diciembre de 2021**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 06 de diciembre de 2021. A Despacho de la Juez, el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** instaurado por la **COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIO COMUNIDAD** contra **JARDIEL GONZÁLEZ REYES Y HÉCTOR FABIO HERRERA ESCOBAR**. Sírvase proveer.

La Secretaria,


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 5080

RADICACIÓN 76 001 4003 020 2021 00793 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Seis (06) de Diciembre de dos mil veintiuno (2021)

En virtud de lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, se hace necesario **REQUERIR** a la parte actora de este proceso, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, proceda a efectuar la notificación efectiva a la parte pasiva **JARDIEL GONZÁLEZ REYES Y HÉCTOR FABIO HERRERA ESCOBAR**, de acuerdo a lo establecido en los Arts. 291 y 292 del C.G.P o conforme a lo reglado en el Artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, adelantando todas las gestiones necesarias para que dentro del término concedido cumpla la carga procesal impuesta dentro de las presentes diligencias.

Advertir a la parte que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efecto la demanda y se dispondrá la terminación del proceso por **DESISTIMIENTO TACITO**.

NOTIFIQUESE.

LA JUEZ,


RUBY CARDONA LONDOÑO

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. **217** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **09 de diciembre de 2021**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

Respuesta peticion

nocontestar@fopep.co <nocontestar@fopep.co>

Mié 24/11/2021 7:02

Para: Juzgado 20 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
correspondencia@fopep.gov.co <correspondencia@fopep.gov.co>

Reciba un cordial saludo por parte de Consorcio FOPEP

De acuerdo a su solicitud, anexamos la respuesta mediante este correo.

Con el fin de atender sus peticiones con mayor oportunidad y pueda realizar seguimiento a las mismas, es necesario que las próximas solicitudes sean realizadas a través de nuestra página web www.fopep.gov.co / Servicios en línea / Radicar.

Este es un mensaje automatico por favor absténgase de responderlo.

Cordial saludo.

Consorcio FOPEP



Radicado No. S2021019265

CONSORCIO FOPEP 2019
Fecha: 23/11/2021 15:53:37
Radicado Salida

Bogotá,
RAD. 2021035645

Señores
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
CL 23 A N 2 N 43 OF 402 P 4 ED M 29
CALI (VALLE)

Asunto: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante: Cooperativa COMUNIDAD NIT 804.015.582-7
Demandados: Jardiel González Reyes C.C. 14.448.081
Héctor Fabio Herrera Escobar C.C. 16.820.063
Proceso: 760014003020-2021-00793-00
Oficio: 4835

Respetados Señores,

En atención a su oficio recibido el 12 de noviembre de 2021, nos permitimos informar que se ha dado cumplimiento a la orden impartida por su despacho, en la que se decreta el embargo y retención del 30% de la pensión que percibe el señor Héctor Fabio Herrera Escobar, disposición ingresada en la nómina del FOPEP, la que aplicará a partir del mes de diciembre del año 2021.

Así mismo, se comunica que la medida fue ingresada con un límite de cuantía por la suma de \$ 14.800.000, conforme al oficio, por lo que al completar este valor el sistema procederá a inactivarlo.

Cordialmente

ANDREA JULIETH NUÑEZ SANCHEZ
ANALISTA DE EMBARGOS

Proyectó:anunez

Respuesta al radicado 20210324855932 de la FIDUPREVISORA

Orfeo FIDUPREVISORA S.A <servicioalcliente@fiduprevisora.com.co>

Vie 26/11/2021 8:22

Para: Juzgado 20 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (374 KB)

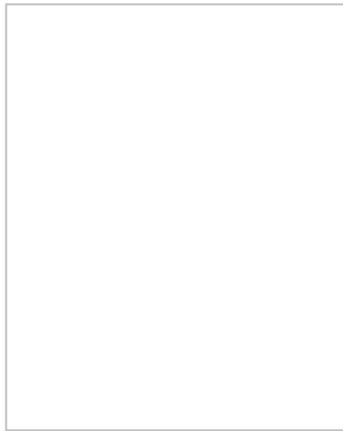
20210163901511.pdf;

FIDUPREVISORA le informa que se ha dado respuesta a su solicitud No. 20210324855932 mediante el oficio de salida No. 20210163901511, el cual también puede ser consultado en el portal Web de FIDUPREVISORA digitando el No. de solicitud y el No. de Identificación con que fue radicado.

Si no puede visualizar el correo, o los archivos adjuntos, puede consultarlos también en la siguiente dirección:

<http://www.fiduprevisora.com.co>

FIDUPREVISORA S.A.



La información contenida en este correo y sus Anexos es confidencial y solo puede ser utilizada por la persona o empresa a la cual está dirigida. Si Usted no es el receptor autorizado, cualquier retención, difusión, distribución o copia de este correo es prohibida y sancionada por la ley. Si por error recibe este correo, por favor reenviarlo al remitente de FIDUPREVISORA S.A. y/o borrar el correo inmediatamente. Esta información es propiedad de FIDUPREVISORA S.A. Defensoría del Consumidor Financiero - Dr. JOSÉ FEDERICO USTARIZ GONZALEZ. Carrera 11A # 96 - 51 Oficina 203 / Bogotá D.C. Horario de Atención de 8:00 a.m - 6:00 p.m de Lunes a Viernes en jornada continua, PBX 6108161 y 6108164. Email: defensoriafiduprevisora. Si usted requiere información adicional acerca de la Defensoría del Consumidor Financiero, consúltenos de forma telefónica o diríjase a las oficinas principales o a nuestras agencias. El Defensor del Consumidor deberá dar trámite a las quejas contra las entidades vigiladas en forma objetiva y gratuita, ser vocero de los consumidores financieros ante la institución. Usted puede formular sus quejas contra la entidad con destino al defensor del Consumidor en cualquier oficina de atención al público de la entidad, asimismo tiene la posibilidad de dirigirse al defensor con el ánimo de que éste formule recomendaciones y propuestas en aquellos aspectos que puedan favorecer las buenas relaciones entre la Fiduciaria y sus Consumidores. Para la presentación de quejas no se exige ninguna formalidad, se sugiere que la misma contenga como mínimo 1. nombre. 2. identificación. 3. domicilio. 4. descripción de los hechos y/o derechos que considere que le han sido vulnerados. FIDUPREVISORA S.A. remite la información contenida en este mensaje de datos por considerar que es de su interés. Si no está interesado en continuar recibiendo información o en ser contactado por FIDUPREVISORA S.A. a través de este medio y no ha recibido este mensaje en razón a sus labores profesionales o por razones institucionales podrá solicitar su retiro de nuestra base de datos por medio del envío de una comunicación a la Calle 71 N 10-04 o por medio de un correo electrónico dirigido a servicioalcliente@ indicando su nombre, identificación y solicitando su retiro de nuestros archivos. Una vez procesada su solicitud, se eliminará su información de contacto de nuestra base de datos.



Oficio No. 20210163901511

Bogotá, Viernes, 26 de Noviembre de 2021

Señor(a)

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

j20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

CALI - VALLE DEL CAUCA

REF: Proceso: PROCESO EJECUTIVO

Demandante: COOPERATIVA COMUNIDAD NIT.

Demandado: JARDIEL GONZALEZ REYES CC. 14.448.081

HECTOR FABIO HERRERA ESCOBAR CC. 16.820.063

Expediente: 2021-00793

Respetado(a) señor(a) Juez.

Nos referimos al oficio No. 4834 de fecha 02 de noviembre de 2021, proferido por su Despacho, recibido mediante radicado interno No 20210324855932, por medio del cual decreta embargo dentro del proceso de la referencia contra los demandados.

Respetuosamente nos permitimos manifestar al Despacho que, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, procedió a realizar el embargo, se aplicó en la

"Defensoría del Consumidor Financiero: Dr. JOSÉ FEDERICO USTÁRIZ GÓNZALEZ. Carrera 11 A No 96-51 - Oficina 203, Edificio Oficity en la ciudad de Bogotá D.C. PBX 6108161 / 6108164, Fax: Ext. 500. E-mail: defensoriafiduprevisora@ustarizabogados.com de 8:00 am - 6:00 pm, lunes a viernes en jornada continua".

Las funciones del Defensor del Consumidor son: Dar trámite a las quejas contra las entidades vigiladas en forma objetiva y gratuita. Ser vocero de los consumidores financieros ante la institución. Usted puede formular sus quejas contra la entidad con destino al Defensor del Consumidor en cualquiera agencia, sucursal, oficina de corresponsalia u oficina de atención al público de la entidad, asimismo tiene la posibilidad de dirigirse al Defensor con el ánimo de que éste formule recomendaciones y propuestas en aquellos aspectos que puedan favorecer las buenas relaciones entre la Fiduciaria y sus Consumidores. Para la presentación de quejas ante el Defensor del Consumidor no se exige ninguna formalidad, se sugiere que la misma contenga como mínimo los siguientes datos del reclamante: 1. Nombres y apellidos completos 2. Identificación 3. Domicilio (dirección y ciudad) 4. Descripción de los hechos y/o derechos que considere que le han sido vulnerados. De igual forma puede hacer uso del App "Defensoría del Consumidor Financiero" disponible para su descarga desde cualquier smartphone, por Play Store o por App Store.

VIGILADO
SUPERINTENDENCIA
FINANCIERA

Bogotá D.C.: Calle 72 No. 10-03 | **PBX:** (+571) 756 6633 | **Barranquilla:** (+575) 385 4010 |
Bucaramanga: (+577) 697 2606 | **Cali:** (+572) 485 5036 | **Cartagena:** (+575) 693 1611 |
Ibagué: (+578) 277 0439 | **Villavicencio:** (+578) 683 3751 | **Medellín:** (+574) 604 3653 |
Montería: (+574) 789 0662 | **Pereira:** (+576) 340 0937 | **Popayán:** (+572) 837 3367 |
Riohacha: (+575) 729 5328

Fiduprevisora S.A. NIT 860.525.148-5
Solicitudes: 018000919015
servicioalcliente@fiduprevisora.com.co
www.fiduprevisora.com.co



El emprendimiento
es de todos

Minhacienda



base de datos del FOMAG, a partir de la nómina de diciembre de la presente anualidad.

La presente comunicación la emite Fiduprevisora, actuando en calidad de vocera y administradora del Patrimonio Autónomo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en virtud del Contrato de Fiducia Mercantil Pública celebrado entre ésta y la Nación, de conformidad con lo establecido en el Artículo 1º del Decreto 1049 de 2006

Cordialmente,

FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

DIRECCIÓN DE PRESTACIONES ECÓNICAS. D.H.D



"Defensoría del Consumidor Financiero: Dr. JOSÉ FEDERICO USTÁRIZ GÓZALEZ. Carrera 11 A No 96 -51 - Oficina 203, Edificio Oficity en la ciudad de Bogotá D.C. PBX 6108161 / 6108164, Fax: Ext. 500. E-mail: defensoriafiduprevisora@ustarizabogados.com de 8:00 am - 6:00 pm, lunes a viernes en jornada continua".

Las funciones del Defensor del Consumidor son: Dar trámite a las quejas contra las entidades vigiladas en forma objetiva y gratuita. Ser vocero de los consumidores financieros ante la institución. Usted puede formular sus quejas contra la entidad con destino al Defensor del Consumidor en cualquiera agencia, sucursal, oficina de corresponsalia u oficina de atención al público de la entidad, asimismo tiene la posibilidad de dirigirse al Defensor con el ánimo de que éste formule recomendaciones y propuestas en aquellos aspectos que puedan favorecer las buenas relaciones entre la Fiduciaria y sus Consumidores. Para la presentación de quejas ante el Defensor del Consumidor no se exige ninguna formalidad, se sugiere que la misma contenga como mínimo los siguientes datos del reclamante: 1. Nombres y apellidos completos 2. Identificación 3. Domicilio (dirección y ciudad) 4. Descripción de los hechos y/o derechos que considere que le han sido vulnerados. De igual forma puede hacer uso del App "Defensoría del Consumidor Financiero" disponible para su descarga desde cualquier smartphone, por Play Store o por App Store.

SECRETARIA. Santiago de Cali, 06 de diciembre de 2021. A Despacho de la Juez, el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** instaurado por la **COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIO COMUNIDAD** contra **JARDIEL GONZÁLEZ REYES Y HÉCTOR FABIO HERRERA ESCOBAR**. Sírvase proveer.

La Secretaria,


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 5081

RADICACIÓN 76 001 4003 020 2021 00793 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Seis (06) de Diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PONER EN CONOCIMIENTO de la parte demandante, las respuestas allegadas por el Consorcio FOPEP a través de su Analista de Embargos y por la FIDUPREVISORA S.A por intermedio de la Dirección de Prestaciones Económicas D.H.D, en los cuales informan sobre las órdenes de embargo comunicadas mediante Oficios No. 4835 y 4834 del 02 de noviembre de 2021, respectivamente. Lo anterior para los fines pertinentes.

NOTIFIQUESE.

LA JUEZ,

CCM


RUBY CARDONA LONDOÑO

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. **217** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **09 de diciembre de 2021**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 06 de diciembre de 2021. A Despacho de la señora Juez el presente proceso con escrito de subsanación. Sírvase proveer.
La Secretaria,


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 5146
RADICACION 760014003020 2021 00834 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Seis (06) de Diciembre de dos mil veintiuno (2021)

La demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL PRENDARIO DE MENOR CUANTIA** presentada por el **CRECER CAPITAL HOLDINGS S.A.S** a través de apoderado judicial, contra **HARVY MURILLO VALENCIA** viene conforme a derecho y acompañada de copia del título valor - Pagaré No. 0021 y copia del Contrato de Prenda Abierta Sin Tenencia, cuyos originales se encuentran en custodia de la parte actora, documentos que cumplen los requisitos exigidos por el Art. 422 y 431 del Código General del Proceso, en armonía con los Artículos Nos. 4, 5 y 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a **HARVY MURILLO VALENCIA**, cancelar al **CRECER CAPITAL HOLDINGS S.A.S** dentro de los cinco (5) días, siguientes a la notificación de este auto las siguientes sumas de dineros:

H. CAPITAL PAGARÉ No. 0021

Por la suma de **\$76.922.163,22.00**, por concepto de saldo insoluto de la obligación contenida en el pagaré aportado con la demanda.

I. INTERESES DE PLAZO

Por los intereses de plazo causados y no pagados de las cuotas correspondientes a los meses de abril a octubre de 2021.

J. COSTAS

Sobre las costas se resolverá oportunamente

SEGUNDO: NEGAR el cobro del concepto **"SEGURO DEUDOR"** pues a pesar de que dicho rubro fue pactado, no obra constancia de pago alguno en el que haya incurrido la parte actora respecto de él.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada que cuenta con un término de 5 días para pagar o 10 días para excepcionar términos que corren conjuntamente de conformidad con los artículos 431 y 443 del C.G.P.

TERCERO: NOTIFICAR el presente proveído a la parte ejecutada en la forma prevista en el Art. 289 del Código General del Proceso, en armonía con los Artículos 291 y 292 ibídem.

CUARTO: DECRETAR el embargo de los derechos de propiedad y dominio que tiene el demandado **HARVY MURILLO VALENCIA** sobre el vehículo de placas **WPK144**. Líbrese el comunicado pertinente a la Secretaría de Movilidad de Cali Valle.

NOTIFIQUESE
La Juez


RUBY CARDONA LONDOÑO

CCM

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA**

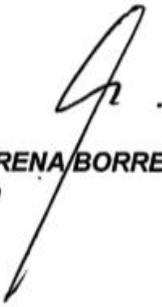
En Estado No. **217** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **09 de diciembre de 2021**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 06 de diciembre de 2021. A Despacho de la señora juez el expediente de la referencia con escrito de subsanación.

La Secretaria,


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 5147

RAD: 76001 400 30 20 2021-00840 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Seis (06) de Diciembre de dos mil veintiuno (2021)

La demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA** presentada por **CONFECCIONES JARU S.A**, contra **JULIÁN ANDRÉS FERNANDEZ ROMERO**, viene conforme a derecho y acompañada de copia del título valor - Pagaré S/N, cuyo original se encuentra en custodia de la parte actora, documento que cumple los requisitos exigidos por el Art. 422 y 431 del Código General del Proceso, en armonía con los Artículos Nos. 4, 5 y 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, por tanto, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR al señor **JULIÁN ANDRÉS FERNANDEZ ROMERO**, pagar a favor de **CONFECCIONES JARU S.A** dentro de los cinco (5) días, siguientes a la notificación de este auto las siguientes sumas de dineros:

A. CAPITAL PAGARÉ S/N

Por la suma de **\$976.121.00M/CTE**, por concepto de saldo insoluto de la obligación contenida en el pagaré aportado con la demanda.

B. INTERESES DE MORA

Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del literal "A", desde el **01 de septiembre de 2018**, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

C. COSTAS

Sobre las costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente proveído a la parte ejecutada en la forma prevista en el Art. 289 del Código General del Proceso, en armonía con el Artículo 290 a 293 ibídem.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada que cuenta con un término de 5 días para pagar o 10 días para excepcionar términos que corren conjuntamente de conformidad con los artículos 431 y 443 del C.G.P.

CUARTO: RECONOCER personería al Dr. **RICHARD MAYO YEPES** con cédula de ciudadanía No. 1.152.442.499 y con T.P. No.278.511 del C.S.J., para que actúe como apoderado judicial de la parte actora, de conformidad con el memorial poder aportado (Art. 74 del C.G.P).

NOTIFIQUESE

La Juez



RUBY CARDONA LONDOÑO

CCM

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. **217** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **09 de diciembre de 2021**



SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 06 de diciembre de 2021. A Despacho de la señora Juez, el proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA** presentado por **CONFECIONES JARU S.A,** contra **JULIÁN ANDRÉS FERNANDEZ ROMERO.** Sírvase proveer.

La Secretaria


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 5148

RAD: 760014003020 2021 00840 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Seis (06) de Diciembre de dos mil veintiuno (2021)

En escrito que antecede solicita la parte actora se decreten medidas cautelares, una de ellas es procedente al tenor de lo dispuesto en el artículo 593 en armonía con el artículo 599 del Código General del Proceso y por tanto el juzgado procederá a decretarla. Sin embargo, la medida solicitada a las entidades bancarias no se accederá en primera medida para no caer en excesos atendiendo el monto de la obligación y en segundo lugar por cuanto se deben especificar a cuáles entidades bancarias está dirigida la misma; en virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo en bloque del establecimiento de comercio denominado **I BABY** con matrícula No. **980844**, de propiedad del demandado, con **NIT. 14621341-2.** Oficiar lo pertinente a la cámara de Comercio de Cali.

SEGUNDO: NEGAR la medida solicitada a las entidades bancarias, de conformidad con lo dicho en precedencia.

NOTIFIQUESE

La Juez,


RUBY CARDONA LONDOÑO

CCM

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. **217** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **09 de diciembre de 2021**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria